

TEMA 1

La Constitución Española de 1978: Características. Los principios constitucionales y los valores superiores. Derechos y deberes fundamentales. La protección de los derechos

Referencias Legislativas

Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, cuya última modificación se ha producido por Reforma de 27 de septiembre de 2011

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, por la que se regulan los Estados de alarma, excepción y sitio

Objetivos

Estudiar los aspectos básicos de la Constitución Española

Reconocer los principios fundamentales de la Constitución

Conocer los derechos y deberes fundamentales de los españoles y su régimen de protección

1. LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: CARACTERÍSTICAS

Tras el cambio de régimen político ocurrido en 1975, se hace necesaria la creación de una ley suprema y legítima que establezca los principios y valores que han de servir de base al nuevo estado democrático.

Con la aprobación de la Constitución Española por las Cortes en 1978, se cumplen los objetivos anteriormente mencionados.

La Constitución Española de 1978:

- Fue aprobada por los plenos del Congreso y del Senado, en sendas sesiones, el 31 de octubre de 1978.
- El 6 de diciembre de 1978 fue ratificada mediante referéndum por el pueblo español.
- El 27 de diciembre de 1978, en una sesión conjunta de ambas Cámaras, fue sancionada y promulgada por el Rey.
- El 29 de diciembre de 1978 se publicó en el BOE y entró en vigor.

El 27 de agosto de 1992, el Rey sancionó una reforma de la Constitución, dando una nueva redacción al apartado 2 del artículo 13, referente al derecho de sufragio de los extranjeros en las elecciones municipales que, a partir de la misma, ha pasado a ser activo y pasivo.

Esta reforma fue aprobada por las Cortes Generales en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados, el día 22 de julio de 1992, y del Senado, el día 30 de julio de 1992.

La última modificación ha sido tras la Reforma del artículo 135 de la Constitución Española, de 27 de septiembre de 2011, que fue publicada en el BOE 233/2011, de 27 de septiembre de 2011. Incorpora la adecuación de todas las Administraciones Públicas al principio de estabilidad presupuestaria.

El art. 135 de la Constitución Española queda redactado como sigue:

1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

5. Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

- a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.
- b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.
- c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.

1.1 Características generales

Atendiendo tanto a su origen como a su articulado, se pueden señalar los siguientes caracteres de la Constitución Española:

- Se trata de un texto de ruptura, en la medida en que supone el paso de un régimen autocrático (del General Franco) a una democracia.
- Se trata de un texto consensuado, realizado mediante el proceso de negociación y pacto de las fuerzas reales, actuales y latentes en nuestro país durante el bienio constituyente.
- Constituye el texto más extenso de nuestra historia constitucional salvo el de 1812.
- La Constitución Española de 1978 es polivalente y deliberadamente ambigua. Como señala la Sentencia 11/1981 del Tribunal Constitucional, constituye el texto constitucional un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan opciones políticas de muy diferente signo.
- Destaca la doctrina, que se trata de una Constitución incompleta, por sus repetidas remisiones a leyes orgánicas que regulen una determinada materia, reprochándose un carácter inacabado, a pesar de su extensión.
- El texto constitucional refleja la pertenencia de España al contexto cultural occidental europeo.
- Se trata de un texto en donde se han reflejado influencias de la Constitución alemana y de la Constitución italiana, especialmente.

CARACTERÍSTICAS

TEXTO DE RUPTURA	TEXTO INCOMPLETO
TEXTO CONSENSUADO	TEXTO SITUADO EN UN CONTEXTO
TEXTO EXTENSO	CULTURAL OCCIDENTAL
TEXTO POLIVALENTE Y AMBIGUO	EUROPEO

1.2 Principios inspiradores

El Título Preliminar de la Constitución, establece que “La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

- Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.
- Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.
- Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.
- Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.
- Establecer una sociedad democrática avanzada.
- Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra”.

1.3 Estructura

A. Estructura formal

La Constitución Española de 1978 se estructura en:

- Un Preámbulo.
- 169 artículos, distribuidos en un Título Preliminar y diez Títulos numerados.
- 4 Disposiciones Adicionales.
- 9 Disposiciones Transitorias.
- 1 Disposición Derogatoria.
- 1 Disposición Final.

B. Estructura material

Se distinguen en nuestra Constitución dos partes bien diferenciadas.

a. La parte dogmática

Se centra en el reconocimiento de los principios programáticos que van a inspirar el nuevo orden político. Está formada por el Título Preliminar y el Título I de la Constitución.

b. La parte orgánica

Se dirige a regular y establecer de manera efectiva la organización política y jurídica del Estado español organizando sus instituciones y repartiendo competencias. Está formada por los Títulos II a X de la Constitución.

1.4 Contenido

El contenido de los distintos epígrafes de la Constitución es el siguiente:

- Título Preliminar: (arts. 1 a 9).

Incluye los principios básicos en los que se sustenta el Estado Español.

- Título I: “De los derechos y deberes fundamentales” (arts. 10 al 55).

Con 46 artículos, éste es el Título más amplio de nuestra Constitución. A lo largo de su articulado se reconocen y garantizan los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos, así como la posible suspensión de los mismos.

Está dividido en cinco Capítulos, sirviendo el artículo 10 de pórtico al mismo.

- Capítulo 1º: “De los españoles y los extranjeros” (arts. 11 al 13)
- Capítulo 2º: “Derechos y libertades” (arts. 15 al 38); está dividido en dos Secciones, las cuales van precedidas del artículo 14, relativo al principio de igualdad:

Sección 1ª: De los Derechos fundamentales y de las libertades públicas (arts. 15 al 29).

Sección 2ª: De los Derechos y deberes de los ciudadanos (arts. 30 al 38).

- Capítulo 3º: “De los principios rectores de la política social y económica” (arts. 39 al 52).
- Capítulo 4º: “De las garantías de las libertades y derechos fundamentales” (arts. 53 y 54)
- Capítulo 5º: “De la suspensión de los derechos y libertades” (art. 55).
- Título II: “De la Corona” (arts. 56 a 65).

Regula la figura del Rey, sus funciones, juramento, la sucesión de la Corona, la Regencia, la Tutela del Rey, el refrendo a los actos del Rey y el Presupuesto y organización de la Casa Real.

- Título III: “De las Cortes Generales” (arts. 66 a 96).

Establece la composición, organización y atribuciones de las Cortes Generales. Regula el procedimiento de elaboración de las leyes, el estatuto de los parlamentarios y el régimen de los Tratados Internacionales.

Está dividido en tres Capítulos.

- Capítulo 1º: “De las Cámaras” (arts. 66 al 80).
- Capítulo 2º: “De la elaboración de las leyes” (arts. 81 al 92).
- Capítulo 3º: “De los Tratados Internacionales” (arts. 93 al 96).
- Título IV: “Del Gobierno y de la Administración” (arts. 97 al 107).

Regula la composición y funciones del Gobierno, el nombramiento y cese del Presidente, Vicepresidentes y Ministros, así como su responsabilidad criminal.

Con respecto a la Administración, establece sus principios de actuación y organización, el control jurisdiccional y la responsabilidad patrimonial de la misma. Regula el Consejo de Estado como órgano supremo de carácter consultivo.

- Título V: “De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales” (arts. 108 al 116).

Establece la responsabilidad del Gobierno ante el Congreso de los Diputados; regula la cuestión de confianza, la moción de censura, la dimisión del Gobierno y la disolución de las Cámaras; asimismo, reconoce el derecho de información de las Cámaras a través de interpe-laciones y preguntas y regula los estados de alarma, excepción y sitio.

- Título VI: “Del Poder Judicial” (arts. 117 al 127).

Regula los principios básicos del Poder Judicial: principio de independencia judicial, de inamo- vilidad de jueces y magistrados, de exclusividad jurisdiccional y de unidad jurisdiccional; la colaboración con la justicia; la justicia gratuita; la publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales, la indemnización del Estado por error judicial, el Consejo General del Poder Judi- cial, el Tribunal Supremo, el Ministerio Fiscal, la acción popular, etc.

- Título VII: “Economía y Hacienda” (arts. 128 al 136).

Este Título establece el principio de subordinación de la riqueza al interés general, el prin- cipio de legalidad en materia tributaria y los principios básicos del régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales.

Regula el Tribunal de Cuentas y el régimen de elaboración de los Presupuestos del Estado. Reconoce la iniciativa pública en la actividad económica; la participación de los trabajadores en la Seguridad Social y la actividad de los organismos públicos, así como la posibilidad de planificación de la actividad económica.

- Título VIII: “De la organización territorial del Estado” (arts. 137 al 158).

Regula los principios de organización territorial del Estado, la Administración Local y las Comunidades Autónomas. Está dividido en tres Capítulos:

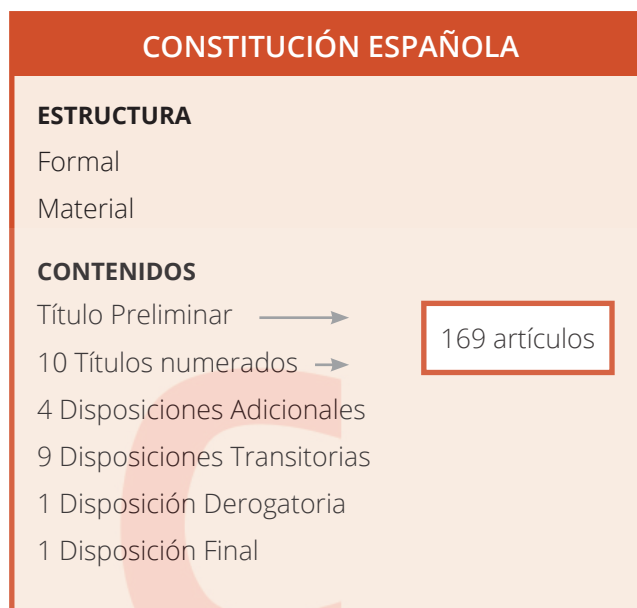
- Capítulo 1º: “Principios Generales” (arts. 137 al 139).
- Capítulo 2º: “De la Administración Local” (arts. 140 al 142).
- Capítulo 3º: “De las Comunidades Autónomas” (arts. 143 al 158).

- Título IX: “Del Tribunal Constitucional” (arts. 159 al 165).

Regula la composición, estatuto y nombramiento de los miembros del Tribunal Constitucio- nal; las competencias y funciones del mismo; la legitimación para la interposición de recursos de inconstitucionalidad y de amparo y la cuestión de inconstitucionalidad.

- Título X: "De la Reforma Constitucional" (arts. 166 al 169).

Establece el procedimiento de reforma de la Constitución, así como los límites temporales para efectuarla.



2. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LOS VALORES SUPERIORES

Los principios inspiradores regulados en el Título Preliminar de la Constitución son:

2.1 Forma del Estado Español

A. Estado Social y Democrático de Derecho

España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político (art. 1.1 CE).

a. Estado Social

El antecedente de la expresión "Estado social" lo encontramos en la Ley Fundamental de Bonn, que definía la República Federal de Alemania como un Estado social, democrático y federal.

La doctrina no es unánime a la hora de dotar de contenido la citada expresión. Para unos, el estado social implica un Estado de servicios, de distribución o de bienestar; para otros, sería el Estado orientado hacia la consecución de la justicia social, a través de la protección del trabajo y de la implantación de un sistema adecuado de seguridad social.

Un estado social es aquél que reconoce pretensiones de los individuos frente a la comunidad; a través de él se consigue la protección social y económica de todos los ciudadanos.

El hecho de que España se constituya en un Estado social significa el reconocimiento no sólo de los derechos y libertades a nivel individual, sino también a nivel colectivo o de grupos donde un individuo tiende a integrarse. Por tanto, el Estado debe asumir la obligación de garantizar el bienestar y la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas de los ciudadanos.

El elemento social se encuentra recogido en muchos de los derechos reconocidos en el Título I, Capítulo segundo de la Constitución (como el derecho al trabajo, la libertad de residencia, derecho de asociación y tutela judicial) y en todos los principios del Capítulo tercero (protección a la salud, a la familia, distribución de la renta, etc.).

El Estado social en que la Nación Española se constituye, conlleva la obligación de los poderes públicos de:

- Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.
- Remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.
- Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En nuestro texto constitucional existen diversos preceptos que obligan a los poderes públicos a promover las condiciones favorables para una distribución de la renta personal y regional más equitativa.

El término social significa igualdad; esta igualdad comprende el principio de redistribución, enriqueciendo los derechos de los menos favorecidos. Así, por ejemplo, nos encontramos con la protección de los hijos con independencia de su filiación, el amparo que se debe prestar a los disminuidos, la protección a la tercera edad, etc.

b. Estado Democrático

Desde el propio preámbulo de la Constitución se proclama la voluntad del pueblo español de establecer una sociedad democrática avanzada y garantizar la convivencia democrática de los españoles.

El Estado es democrático por cuanto que es en el pueblo en el que reside la soberanía nacional, de él emanan los poderes del Estado y participa en los asuntos públicos.



La idea de que la soberanía nacional reside en el pueblo se encuentra claramente expresada en el preámbulo de la Constitución, es más, la Constitución misma es un acto de soberanía, y una afirmación del carácter democrático del Estado.

La palabra democrático se repite a lo largo del articulado de la Constitución, y así:

- Al hablar de los partidos políticos, de los sindicatos de trabajadores, de las Asociaciones Empresariales, de los Colegios Profesionales y de las Organizaciones Profesionales se subraya que su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.
- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la democracia está muy interrelacionada con la participación, consecuencia de que la soberanía reside en el pueblo español. La participación se

realiza a través del sufragio, de la pluralidad de partidos, de sindicatos y de otros tipos de asociaciones, de las Cortes e incluso del Gobierno.

Un régimen democrático no sólo es aquél en que el poder procede del pueblo, sino que también debe ser nota característica del mismo que el pueblo participe en las decisiones del poder.

El elemento democrático se encuentra en:

- El principio de soberanía popular (art. 1.2).
- El derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos (art. 23).
- La representatividad de las Cámaras; así el art. 66 establece que las Cortes Generales representan al pueblo español.
- El origen de la justicia; así el art. 117 establece que la justicia emana del pueblo.

c. Estado de Derecho

Nos encontramos ante un Estado de Derecho cuando dicho Estado se encuentra organizado por un poder político; este poder deberá dictar las normas precisas para garantizar los derechos y libertades de los individuos y de los grupos en que se integran, tutelando de esta manera el bienestar común.

El Estado de Derecho es por tanto un fundamento de nuestra sociedad, ya que organiza la comunidad para que todos se sientan protegidos.

En primer lugar, hay que tener claro que la expresión Estado de Derecho, viene a configurar a aquél Estado en el que predomina el gobierno de las leyes. Un Estado que no estuviera sometido a derecho, no sería considerado como tal.



La idea del Estado de Derecho parte del principio de que el poder debe ser limitado; supone que los poderes públicos y los ciudadanos están sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, así como a una serie de principios de actuación entre los que podemos destacar los de legalidad, irretroactividad, jerarquía normativa, seguridad jurídica y publicidad de las normas.

El carácter del Estado de Derecho implica el reconocimiento y garantía de una serie de derechos y libertades, expresamente recogidos en el Título I de la Constitución.

El Estado de Derecho no sólo implica que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico, sino también que el Ordenamiento debe procurar los medios para que la persona alcance su plena dignidad y pueda desarrollar libremente su personalidad.

Asimismo, es característica fundamental del Estado de Derecho la separación de poderes, de manera que cada uno de ellos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) es independiente de los demás sin perjuicio de la posible colaboración entre los mismos.

Con respecto a este tema ha de tenerse en cuenta el art. 9.3 de la Constitución que enuncia una serie de principios del ordenamiento jurídico que constituye una garantía sustancial de lo que el Estado de Derecho significa, consagrando los siguientes principios generales:

- Principio de legalidad y jerarquía normativa; estos principios suponen que los poderes públicos están sujetos al ámbito de sus competencias, y no pueden sobrepasarlos.
- Principio de publicidad de las normas y principio de seguridad jurídica; estos principios aseguran que todos los ciudadanos conozcan sus derechos y obligaciones y puedan prever las consecuencias de sus actos.
- Principio de irretroactividad de las normas no favorables o restrictivas de derechos individuales.
- Principio de interdicción de la arbitrariedad y principio de responsabilidad de los poderes públicos, de forma que los mismos sujeten su actividad a los poderes del Estado.

B. Valores superiores del Ordenamiento Jurídico

Son los objetivos máximos o los ideales que el Estado propugna para que puedan ser realizados por el ordenamiento jurídico, lo que implica, que todas las normas deben inspirarse en ellos. Los recoge el art. 1.1 y son:

- La libertad.
- La justicia.
- La igualdad.
- El pluralismo político.

a. La libertad

La libertad se reconoce expresamente como un derecho en el art. 17 de la Constitución que establece que: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad". Igualmente, el texto constitucional recoge la libertad en todas sus manifestaciones; así se desarrolla como:

• Libertad física

Los arts. 17 y 19 CE recogen el tiempo máximo de detención preventiva y el procedimiento de habeas corpus para los detenidos ilegalmente, así como la libertad de residencia y circulación.

• Libertad de pensamiento

El art. 16 reconoce el derecho a la libertad ideológica y religiosa.

• Libertad de expresión y de información

Recogida en art. 20.

- **Derecho a ejercer la libertad de forma individual y colectiva**

De este modo el art. 22 reconoce el derecho de asociación y el art. 21 el derecho de reunión.

- **Derecho a ejercer la libertad para participar en asuntos públicos**

Esta libertad se puede ejercer directamente o a través de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas mediante sufragio universal (art. 23 CE).

- **Medios para defender la libertad**

Se configura como el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin que, conforme estipula el propio texto constitucional, pueda producirse indefensión (art. 24 CE).

La libertad es un valor que aparece también informando el Título Primero. El artículo 10 dice expresamente:

“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y de la paz social”.

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

b. La justicia

El valor superior de la justicia se proyecta sobre muchos artículos de la Constitución; este valor adquiere especial relevancia en el Título VI que establece las bases de organización de la Administración de justicia.

La justicia es el instrumento con el cual se consigue que la libertad y la igualdad sean de aplicación para todos los ciudadanos.

El art. 117 de la Constitución establece que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. La palabra “justicia” no se utiliza en el sentido de hacer justicia, sino que se emplea en consonancia con el art. 1.2 de la Constitución que establece que la soberanía nacional reside en el pueblo del que emanan los poderes del Estado; en este sentido el poder judicial, como el de los restantes poderes del Estado, emana del pueblo.

Igualmente, como se desprende del art. 24 CE, debe destacarse el derecho de toda persona a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Finalmente, la Constitución en su art. 119 consagra el principio de gratuidad de la justicia, en los casos en que así lo establezca la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

c. La igualdad

• Principio de igualdad ante la ley

El art. 14 CE establece que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Esta igualdad debe entenderse en el sentido manifestado por el Tribunal Constitucional al afirmar que “la igualdad es el tratamiento desigual de las situaciones desiguales”.

El principio de igualdad ante la ley se encuentra asimismo consagrado a lo largo del Título Primero de la Constitución, cuando se configuran los derechos y libertades fundamentales.

• Compromiso de los poderes públicos

El art. 9.2 CE establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

El art. 40 CE establece que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para una distribución de la renta regional y personal más equitativa.

El Capítulo 3º del Título I de la Constitución, arts. 39 a 52, recoge los principios rectores de la política social y económica, entre los que se establecen los compromisos de los poderes públicos en orden a hacer efectivo el principio de igualdad.

• Igualdad de los españoles en todo el territorio del Estado

Art. 139.1 CE: “Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado”.

d. El pluralismo político

El pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico tiene su principal manifestación en el art. 6 de la Constitución que establece: “Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política”.

En este mismo sentido se expresa el art. 7 de la Constitución: “Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses sociales y económicos que les son propios”.

No obstante lo anterior, el texto constitucional contiene múltiples referencias que conforman la base sobre la que se asienta la existencia de los partidos políticos como expresión del pluralismo político, así:

- El art. 10 CE reconoce el libre desarrollo de la personalidad.
- El art. 14 CE establece la no discriminación por razón de opinión.
- El art. 16 CE reconoce el derecho a la libertad ideológica y religiosa.
- El art. 20 CE reconoce el derecho a la libertad de expresión, de pensamiento, de ideas, etc.